

AUTO N. 04402

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de abril de 2017, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia mediante Acta de Incautación No. AI-SA-17-04-17-0044/CO20170359, de una (1) planta viva a raíz desnuda que por su morfología y caracteres sin determinar, que el espécimen hace parte de la flora silvestre denominado ORQUÍDEA-Cattleya trianae y de 4.5 kg de musgo sobre sustrato vegetal en descomposición no se logró su determinación taxonómica; al señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.761.277, procedente del Soaita - Santander, con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 01098 del 30 de enero de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un

documento que soportara la movilización, el señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON**, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de un (1) individuo y de 4.5 kg de musgo sobre sustrato vegetal en descomposición perteneciente a la flora silvestre.

Que, conforme a lo anterior mediante **Auto No. 00798 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer el domicilio completo del presunto infractor para efectos de la Notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mismo y en la cal dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra del señor NEPOMUCENO GARCES GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.761.277, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, para que certifique si a nivel nacional, el señor NEPOMUCENO GARCES GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.761.277, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

2. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital el señor NEPOMUCENO GARCES GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.761.277, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional el señor NEPOMUCENO GARCES GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.761.277, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

4. Oficiar a la NUEVA EPS SA. – SALUD CONTRIBUTIVO, para que certifique si a nivel nacional, el señor COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTE DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD E.S.S. – SALUD SUBSIDIADO, se encuentra en las bases de datos del Régimen Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

(…)”

Que, en cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** mediante radicado 2020EE60386 del 18 de marzo del 2020, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** mediante radicado No 2020EE60388 del 18 de marzo del 2020, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN**

CODAZZI - IGAC mediante radicado No 2020EE60393 del 18 de marzo del 2020 y a la **NUEVA EPS SA. – SALUD CONTRIBUTIVO** mediante radicado No 2021EE49934 del 17 de marzo del 2020.

Que, por lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR** mediante radicado SNR2021EE069049, informando en su contenido lo siguiente:

“El señor NEPOMUCENO GARCES GARZON identificado con Cédula de ciudadanía Número 13761277, NO REGISTRA BIENES INMUEBLES A NIVEL NACIONAL”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 01098 del 30 de enero de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“10. CONSIDERACIONES FINALES:

Inicialmente, es necesario precisar que en la Resolución 192 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional”, se precisa que orquídeas del género Cattleya están categorizadas como “En Peligro (EN)”, es decir que corresponden a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

También, y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, de la cual Colombia forma parte, mediante la Ley 17 de 1981), las orquídeas del género Cattleya forman parte del Apéndice II, lo cual indica que:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y, b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

Al tenor de lo antes expuesto, es de tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental), en el numeral del 6 del Artículo 7° establece entre las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, a lo que se precisa en el Parágrafo del citado artículo que “Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás normas.**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de **seis (6) meses** y **culminará con el archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. (resaltado fuera de texto).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2018-381**, a nombre de el señor **NEPOMUCENO GARCÉS GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 413.761.277, en el cual reposa el **Concepto Técnico 01098, del 30 de enero de 2018**, en el que se identifican incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de flora silvestre, por la presunta movilización de una (1) planta viva a raíz desnuda que, por su morfología y caracteres sin determinar, que el espécimen hace parte de la flora silvestre denominado ORQUÍDEA-Cattleya trianae y de 4.5 kg de musgo sobre sustrato vegetal en descomposición no se logró su determinación taxonómica, procedente del Soaita - Santander, con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791

de 1996, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que en ese orden, sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, que conforme lo muestra **Concepto Técnico 01098, del 30 de enero de 2018**, no contar con la dirección del presunto infractor a la norma ambiental; impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente trámite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que en tal sentido, en cumplimiento al **Auto 00798 del 31 de marzo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** mediante radicado 2020EE60386 del 18 de marzo del 2020, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC** mediante radicado No 2020EE60388 del 18 de marzo del 2020, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** mediante radicado No 2020EE60393 del 18 de marzo del 2020 y a la **NUEVA EPS SA. – SALUD CONTRIBUTIVO** mediante radicado No 2021EE49934 del 17 de marzo del 2020.

Que, por lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR** mediante radicado SNR2021EE069049, informando en su contenido lo siguiente:

*“El señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON** identificado con Cédula de ciudadanía Número 13761277, **NO REGISTRA BIENES INMUEBLES A NIVEL NACIONAL**”.*

Que, una vez consultado el sistema interno de la Entidad, no se encontró radicados de respuesta al **Auto 00798 del 31 de marzo de 2019**.

Que, una vez revisado el expediente **SDA-08-2018-381**, se evidencia que ha transcurrido el término de seis (6) meses señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, desde el momento de la expedición del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, sin que este se haya podido notificar por la ausencia de la dirección de domicilio y/o residencia del presunto infractor, situación que motivó la expedición del mismo, en aras de garantizar el pleno ejercicio y goce del Debido Proceso.

Que, conforme a la precitada norma, una vez vencido el término de indagación preliminar, usando los medios legales e instancias administrativas desplegadas por esta entidad, no se pudo establecer el domicilio y/o residencia exacta del presunto contraventor, el señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 413.761.277.

Que en consecuencia, y en cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, agotada la etapa de indagación preliminar, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta Entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-381**, ya que no fue posible establecer el domicilio y/o residencia exacta del presunto contraventor, el señor **NEPOMUCENO GARCÉS GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 413.761.277, de acuerdo a la indagación preliminar **Auto 00798 del 31 de marzo de 2019**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2018-381**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **NEPOMUCENO GARCES GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 413.761.277, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2018-381**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

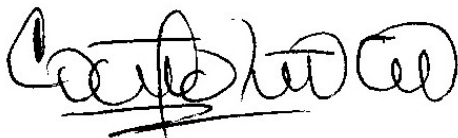
ARTICULO CUARTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente *SDA-08-2018-381*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/10/2021